

ADOPTAR EN CANARIAS

¿Qué es y cómo se lleva a cabo una adopción? Éstas son unas de las múltiples cuestiones que preocupan a aquellas personas que en un momento determinado de su vida y por circunstancias concretas deciden llevar a término una adopción.

Ya desde 1889, fecha en que aparece nuestro código civil, se pretendía el cumplimiento de funciones semejantes a las realizadas en las relaciones jurídico-familiares derivadas de la procreación. Con ello se lograba hacer realidad los deseos de aquellas parejas sin descendencia, a la vez que multitud de personas sin familia alcanzaban una estabilidad parental.

Pues bien, será así como surja una nueva forma de filiación: **la adopción**, generadora de una nueva relación jurídico-familiar.

¿En qué consiste la adopción?

Adoptar, desde un punto de vista social, significa acoger a una persona

(normalmente menor de edad) con la finalidad de proporcionarle una vida familiar normal.

Con anterioridad a la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, que hoy modifica determinados artículos del código civil y LEC, la falta de control de todas las actuaciones previas y posteriores al acto de la adopción, originaban en muchas ocasiones discriminaciones con respecto al adoptado e incluso el denominado tráfico de niños.

Es por ello por lo que se consideró aquél un sistema no sujeto a los intereses y necesidades del adoptado e incluso en ocasiones a las del adoptante, dándose lugar a una nueva configuración del término.

¿Ante quién se solicita una adopción?

En primer lugar, para iniciar un expediente de adopción, es necesaria previamente la propuesta de la Entidad pública para así dar paso a la prestación del consentimiento por parte del adoptante(s) y del adoptado mayor de 12 años; sin

embargo no será aquélla necesaria en determinados supuestos.

En segundo lugar es requerida siempre la aprobación de un juez competente y la intervención del Ministerio Fiscal para garantizar que el acogimiento resultará en cualquier caso beneficioso para el menor.

Una vez que el juez haya considerado concurrentes todos los requisitos necesarios y exigidos por la Ley, procederá mediante escritura pública inscrita en el Registro Civil correspondiente, a la definitiva aprobación judicial de la adopción, debiéndose mantener siempre en secreto, todos aquellos datos que pudieren revelar el origen del adoptado.

¿Quiénes tienen capacidad para adoptar?

Como norma general se establece que podrá ser solicitada la adopción por aquellas personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y siempre que el adoptante tenga al menos más de 14 años que el adoptado.

Así pueden en principio adoptar: el cónyuge separado legalmente; personas en estado de soltería, viudedad y divorcio y uno de los cónyuges respecto del hijo de su consorte.

En aquellos supuestos en que la adopción es realizada por hombre y mujer, es suficiente con que al menos uno de ellos haya alcanzado la edad de 25 años pero en todo caso, siempre con el consentimiento expreso de los dos.

¿Qué efectos produce la obtención de dicha resolución?

Es éste uno de los puntos de mayor interés tanto para los adoptantes como para el adoptado.

Por ello, tras la Reforma de 1987 realizada en la materia que tratamos, aparecen como efectos principales los siguientes: el primero la extinción absoluta de todos aquellos vínculos jurídicos que existían entre el adoptado y su familia anterior (su familia natural), subsistiendo excepcionalmente en determinados casos. Y el segundo la adquisición de la patria potestad por parte del adoptante.

¿Tiene el adoptado los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales?



Efectivamente, de acuerdo con lo expuesto en nuestro código civil, inmediatamente después de dicha resolución, la adopción causa parentesco entre adoptante y adoptado así como los descendientes y la familia del adoptante.

De manera que el hijo adoptivo ocupará en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes, ostentando derechos como: nombre de familia o apellidos, alimentos y todos los derivados de la constitución de una herencia.

¿Cómo adoptar un niño en Las Palmas de Gran Canaria?

Hasta octubre de 1991 las funciones referidas al menor y la familia corrían a cargo de la Dirección General de Servicios Sociales, en la fecha reseñada, el Decreto 252/91 crea, en Las Palmas de Gran Canaria, la Dirección General de Protección del menor y la familia encargada de ejercer las facultades referidas a la adopción, la patria potestad, la tutela y el acogimiento.

Procedimiento, paso a paso.

1.— Se inicia con una solicitud y un cuestionario motivacional, en el que se indicará el motivo, la edad del niño que se desea adoptar, sexo, raza,... etc.

2.— La solicitud y el cuestionario se recogen y se entregan en la Dirección General de Protección del menor y la familia, junto con una documentación consistente en fotocopia del D.N.I., justificante de ingresos, declaración jurada de bienes, certificado de antecedentes penales, cobertura sanitaria, certificación médica, fotocopia del libro de familia o certificado literal de matrimonio, si es una pareja que no se encuentra casada pero que conviven juntos, será preciso aportar una certificación municipal de convivencia.

3.— Una vez entregada la solicitud, el cuestionario y la documentación se inicia el expediente de adopción, dándole un número que será fundamental en el futuro.

4.— Se cita a la pareja y se les hace un informe psico-social.

5.— Toda la documentación pasa a una Comisión de valoración que estudiará la idoneidad de la posible adopción.

6.— Una vez decidida la idoneidad, la Comisión, hace la propuesta a la Dirección General de Protección del menor y la familia y ésta dicta la resolución.

7.— En caso de que sea estimada no idónea la pareja, podrá presentarse el



recurso ordinario ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales, presentando el mismo en la propia Dirección General.

8.— En el caso en que sea considerada idónea la pareja, la documentación pasará al registro y será incluida en una lista de espera. (En la cual se respetará el orden cronológico de numeración de los expedientes, salvo cuando existan supuestos excepcionales como pudieran ser niños deficientes, mayores de edad, enfermos, etc.).

*** Éste quizás sea el momento más duro para la pareja, ya que hay muy pocos niños en relación con la demanda, lo que origina que la espera en ocasiones sea larga, pero, ciertamente, merecerá la pena.**

9.— Una vez adjudicado el pequeño a la pareja, se realiza, previo a la adopción, un "acogimiento previo", con la posibilidad de realizar un sencillo contrato administrativo para la acogida, si no existe el consentimiento de los padres se instará el acogimiento judicial y, a la vez, se solicitará una "guarda provisional", que realizará la pareja adoptante durante el período que dura el acogimiento.

10.— En ambos casos la Dirección General realizará un seguimiento puntual,

por medio de un tutor de familia, que comprobará el bienestar del niño y su adaptación a la nueva familia, pasado un año "se hará la propuesta de adopción".

11.— La propuesta de adopción puede realizarla: a) la Dirección General de Protección del menor y la familia, con lo que se cierra el expediente y el niño adoptado se considera, desde ese momento hijo natural; b) podrá también instarla la propia pareja adoptante, siempre que el niño lleve un año acogido legalmente.

Una vez aquí el sueño de muchos parejas se hace realidad, al haber conseguido aquello por lo que tanto habían suspirado, un niño.

Direcciones de interés:

— La Dirección General de Protección del menor y de la familia se encuentran en la calle Pedro de Vera, número 36.

FRANCISCO JOSÉ TRUJILLO CALVO

Abogado

Con el agradecimiento a *Vicente Rojas Friend* por su ayuda desinteresada.